

Legajo n.º 22

1791.

49-17

Sobre divisione de Negociados

Entre la cuiniteria.

consultado p.^r Valencia.





[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



en el mismo año se declaró lo que en
correspondia: con acuerdo, y
porecer de la Suprema Junta
de Estado, ha venido S. M. en tra-
ces la nueva declaración que se
sigue:

1.^o Estado
Se dirigiran al primer Secret.
de Estado, y se despacharan por
el todos los asuntos que tengan
conexión con otras Cortes, y Sober-
ranías.

2. Los rebatidos a cesiones, Cam-
bios de territorios, nuevas ad-
quisiciones, y las demarcaciones
de límites.

3. Las ocupaciones q. de qualq.
modo se hayan hecho, o intenten
hacer por otras Naciones en las
Yslas, Puertos, Costas, y Fronte-
ras; dando igual noticia ala
Secretaría del Despacho de la
Guerra, q. se emendexa con la de
Estado, y ala de Marina, si hu-
biere habido encuentros, o dispu-
tas sobre estos puntos con Navas
extrangeras, o sin equipage.

A. Los proyectos que se pre-
senten o proposiciones que se ha-
gan sobre poblar algunos Te-
rritorios, o parages limitrosos de
otras Naciones, o deamparados,



y no poseidos, u ocupados an-
tes por España.

5 Todo lo q concierne a
la Superintendencia general
de Postas, y Correos terrestres, y
maritimos.

Gracia, y Justicia

6 Con el Secretario de Eracdo, y
del despacho universal de Gra-
cia, y Justicia, por quien cor-
ren los asuntos de l Gobierno
civil, y politico, y todas las mate-
rias Eclesiasticas, se entenderan,
asi las demas Secretarias del Des-
pacho, como el Consejo, y Tribuna-
les para las Provisiones de Digní-
dades, y Empleos, asi Eclesiasti-
cos, como politicos, civiles, y de jus-
ticia, y Plazas togadas, y de Capa
y Espada del Consejo, y Camara,
exceptuando las de Contador, o
Contadores generales, q se debe-
ran despachar por la Secreta-
ria de Hacienda.

7 Al mismo Secretario de
Gracia, y Justicia se dirigira to-
do lo concierne a las residen-
cias que seg. leyes deban dar
lo que tengan mando politico
en las Indias, Virreyes, Governadores,
y Intendentes, Corregidores,



En consecuencia de haber unido
 el Rey por su Decreto de 25 de
 Abril proximo pasado a las cin-
 co Secretarias de Estado, Gracia
 y Justicia, Guerra, Marina, y Sta-
 cienda de España el Despacho
 de los negocios respectivos a cada
 Departamento en las Indias: pa-
 ra mayor distincion de los que a
 cada uno corresponden y que el
 Consejo de las Indias, las Audien-
 cias, Prelados, Virreyes, Presidentes,
 Capitanes, y Comandantes gene-
 rales, Governadores, e Intendentes
 y los demas Tribunales Ministros
 y Justicias de aquellos Dominios,
 y los subditos residentes en ellos re-
 cuden con qual deben entenderse
 en cada Vno, y por que medio
 han dirigir sus recursos, y pre-
 tensiones: Teniendo presente el
 R.º Decreto los de 8 de Julio de 1789
 con que el Rey su Augusto Pa-
 dre dividio interinamente en dos
 Secretarias una de Gracia y Justi-
 cia, y otra de Guerra, y Hacienda,
 la unica llamada de Indias; sobre
 lo qual en 11 de Noviembre del



Alcalde mayor, y otros que
le quisiere por lo respectivo a la
administracion de Justicia, y go-
vierno civil, y politico de los Pue-
blos: como tambien las instancias
a los interesados sobre eleva-
cion de otras residencias, aunq.
el nombram^{to} para sus empleos
se haga por otra via, prece-
diendo la conferencia, y lo demas
q^e previene el Artículo 5.^o del
primer R. Decreto de 8 de Julio
de 1787.

8. Asimismo se le dirigiran
como materias Eclesiasticas los
asuntos sobre disputas de ter-
renos, y aplicacion de Diezmos,
Vacantes mayores, y menores, Me-
sadas Eclesiasticas, Median An-
ta, y Espolios de las Iglesias
de Indias. Y aunque la recau-
dacion de estos Ramos corra
como hasta aqui por los Oficia-
les R. y Tributales de cien-
ta, y el de penas de Carraxa, y
gasto de Justicia por los Re-
ceptores de el, se remitiran en
toda circunstancia de sus
productos a este Abmiterio;
por el qual se le dara la in-



3
version revuelta por S. M. en
Obras pias, Atirones, Refaccio-
nes de Iglesias, Ornamentos, Ayu-
da de costa a Obispos para Bu-
tas y Pontificales, gastos de tri-
bunales de Justicia de Estraor-
di-
na

9 Las solicitudes de Pensiones
sobre esta Rámos, hechas por
personas dependientes de otros
Ministerios, se paraxan por en-
tos al de Gracia y Justicia con
informes de los meritos, servici-
os, o motivos en q^{ta} apoyen. El
de Gracia y Justicia con infor-
mes de los meritos les avisará
lo q. el Rey resolviere; y en
caso de hacer P. M. alg.^a sig-
nacion lo participará al de
Hacienda a fin de que expida
las ordenes para su cumplimiento.
20

10 Se despacharan por Gracia
y Justicia los nombram.^{tos} de los
Contadores M. de Diezmos, que
se reservó el Rey en Cedula
de 19 de Noviembre de 1772 con
el fin de poner en su debida fu-
erza, y vigor las leyes, instruccio-



ciones, y disposiciones sobre esta materia.

11

Aunque el ajuste, y liquidacion de cuentas de Propios, y arbitrios de las Ciudades, Villas, y Lugares de Indias, de, como hasta aqui corresponda a cargo de los respectivos Ministros de N.^a Hacienda; la inversion de estos caudales se dirigirá al Secretario de Gracia y Justicia, con el qual deberan entenderse los Pueblos interesados; a cuyo fin para dar estado a las circunstancias de sus productos para las providencias que correspondan. Lo propio se observará por lo tocante a los bienes de Comunidades de Indios, y Indígenas de Censos de ellos, y a los caudales que las parcialidades de Indio de Nueva España, y otras partes tienen impuestos en el Banco Nacional de S.^a Carlos, y en la Comp.^a de Telégrafos.

12

Los remates, y actuaciones para las Ventas, y Enajenacion de Oficio, corresponderá a cargo de los Ministros de N.^a Hacienda,



pero se remitiran a Gracia, y Justicia para la confirmacion de los titulos que libran los Virreyes, y Governadores.

13 Mediante que los Asesores de los Virreyes, Governadores, e Intendentes tienen por principal destino asesorar en las materias civiles, criminales, y de policia, como asimismo en las de Guerra, y Hacienda, se eligian de acuerdo de los tres Ministros las personas q se hayan de proponer a S. M. pero se despacharan por el de Gracia, y Justicia como era usual.

14 Por el mismo correxán los asuntos de hospitales, exceptuando solo aquellos destinados para otra, o principalmente para la curacion de la tropa.

15 Las Academias de Nobles Artes, las expediciones botanicas, y todos los ramos cientificos, y de instruccion y exhibicion correxan por ahora por esta via, entendiendose con la de Estado a q pertenecen en la de España para concordar las ideas, y punto q le merecansi, y tamb.^o se traxeran en la misma forma por Gracia y Justicia los asuntos de Historia civil y natural, Medicina, Quimica, y producciones medicinales, excepto el ramo de la Luna, q correxán



a cargo del Ministro de Hacien-
da.

16 El Archivo general estable-
cido en Sevilla haze que se pon-
gan de acuerdo este Ministro,
y el de España a qⁿ pertenecen
los Archivos generales de esta Coro-
na.

17 Tamb. por ahora y hasta q^o
se acuerde lo mas conven. con el
+ propio Ministro de Estado a qⁿ
toran los asuntos de esta orden Es-
pañola de Carlos III conseru el
de Gracia y Justicia con la ex-
pedicion de las providencias rela-
tivas a la recaudacion de las pen-
siones que sobre las Mitras, y
Prebendas de Indias goza tamis-
ma m. orden. y por el de Hacien-
da los enteros, q^e emisoro a Es-
paña de su importe.

18 Por cada Secretaria se despa-
charan las licencias para embar-
carse de sus respectivos Emplea-
dos, y Dependientes: y por la
de Gracia y Justicia las de los
que pretendan pasar a Indias
llamados de ~~los~~ pasajeros, o
por otros motivos.

Guerra
19 Se dirigiran al Secretario
de Estado, y del Despacho un-
ver sus de la Guerra todas las ma-
terias Militares de Indias, sus



tropas, fortificación, y defensa
de Fronteras, Costas y Puertos:
lo direccivo de los Cuerpos de In-
fantería, Caballería, Dragones,
Ynvalidos, y Milicia regular, y
Voluntaria: lo relativo a la conser-
vacion, aumento, o disminucion de
la Tropa, su armamento, Vestimien-
to, regimen, servicio, y movim.
en Campaña, Guarnicion, y Quar-
teles: y las reclutas y levas.

20 La Artilleria en todas sus par-
tes, gobernandose por las mismas
reglas que en España.

21 El Marcho de Ingenieros
y las Academias, y Escuelas Mili-
tares.

22 Los Estados mayores de Pu-
ertos: los Quarteles, los Hospitales
militares; con lo demas q^{ue} condu-
ca a la manutencion, buena
existencia, y fuerza de la Tropa

23 Y el Monte pio militar.

24 Le pertenecera tamb. el despa-
cho de las provisiones de los Vir-
reynatos, Capitanias genera-
les, Presidencias q^{ue} tengan atec-
to el mando militar, Governos
militares, Comandancias de Pu-
ertos, y Carrelerias de fortalezas,
conferenciandose sobre los Virrey
y otros, y demas que tubieren et



excepto uno es el mando políti-
co, la Superintendencia subdele-
gada de N. Hacienda, o la Inten-
dencia de Ejército, o Provincia
con los Secretarios de Gracia, y
Justicia, y de Hacienda para
executar lo que ordena el ar-
tículo 5.º del primer Real de-
creto de 8 de Julio de 1787. El
de las inspecciones, y subins-
pecciones de la tropa regular,
y de Milicias, el de los em-
pleos de todas clases de unos, y
otros tiempos: el de los secre-
tarios, y dependientes de la se-
cretaria de Virreynatos, Capi-
tania general, Presidencia
y Gobierno: y tam. el de las
Asesorias de los Virreyes, Go-
vernadores, e Intendentes de
Ejército, aunque a la elecci-
on de las ~~de~~ personas que se
han de proponer a S. M. pa-
ra ellas han de concurrir los
Secretarios de Gracia, y Justi-
cia, y de Hacienda.

25

Asimismo se repetirá
el despacho de las consultas q
sobre asuntos militares hicie-
ren a S. M. los Consejos de
Guerra, e Indias, o qualquier



26

otro Tribunal

El de las mercedes q. S. M. C.
haga motu proprio por servicio
de guerra, para no a la otra se
exercer, los avisos de aquella
cuya execucion noto que alai de
su cargo para que por ellas se
expidan los decretos, u orden.
y se le otorgan las prerren
ciones de qualq. especie, q. se
hagan por servicios militares
para que si fueren dignas de a
tencion, las embie al Ministro,
que correspondia su despacho.

27

Por tocar al de guerra lo re
lativo a la defensa de fronteras,
Costas, y Puercas se dirigiran a el
los avisos de quanto ocurra
concerniente a violacion, o in
fraccion de los dominios, o dese
cho territorial de S. M. he
cha, o que se urmente hacer
por qualq. Potencia, o Nacion Eu
ropea, o Americana: de lo q. se
ofreciere tratar con qualque
na a lo uision de Europeos es
tablecida en la America: se
las de avencias a nuestros In
dios con otros Comarcas, y del
arribo de embarcacione es
tranjeras a nuestras Costas, de
qualq. modo o con qualq. pretes
to que sea, sin perjuicio de
participarlo tambien al



miteris de Estado como queda
prevenido al numero 3.^o y al de
Maxima respectivamente con lo que
se se ha de entender sobre est
os asuntos de Guerra.

28

Maxima
Debiendo ser la Maxima N.^a
en todos los Dominios del Rey
una sola, y dirigida por una
sola mano, con la uniformidad
q mandan el artículo 6.^o del se
gundo R.^o Decreto de 8.^o de Julio
de 1787, y el R.^o del de 25 de Ab.
de este año, corresponderá al Secre
tario de Estado, y del Despacho
universal de esta negociación, y
depondrá de su Mitieris todo
lo relativo á los Depuntam.^{to} o E
tablecim.^{to} Maximos que hay
formados, o se formaren en qual
quier parte de las Indias, co
mo asimismo á los Buques de S. M.
que haya en ellos, o nabeguen
en sus Mares.

29

Se reputarán por Buq
de Guerra de la R. Armada los
que se empleen de Guada-Costa
acordando los Secretarios de
Maxima, y teniendo las reglas, y
advertencias que se hayan de dar
para evitar el contrabando, y
apresar los Buques que se hagan
ó intenten hacer, y para estable
cer los Cruces en los parages
donde sean necesarios, o conve



viertes segun la noticia q^e se ten-
gan o adquiran formandolas im-
taciones q^e hayan de observar los
Comandantes y el metodo de sub-
tanciar las causas y aplicar las
penas despues de haber oido al
Consejo de Indias sobre lo obex-
tado hasta aqui, y lo q^e conven-
ga innovar.

30

Por lo respectivo a la Ma-
nra comerciante en observar
cia y declaracion de los articulos
3. 4. 5. 6. y 7. del segundo R^o de cre-
to de 8 de Julio de 1787 se espe-
dian por Secretaria de Marina
las patentes R^o con que han de
navegar los Buques de Comercio
de Indias, con la competente ex-
presion que los distingua de los
que solo pueden navegar en los
Mares de Europa. Se remitira
el num^o necesario de ellas a los
Intendentes de Marina. Los Due-
ces de Arriadas de los Puer-
tos habilitados pediran a los In-
tendentes de sus respectivos Depar-
tam^{to} las que necesitan para los
Buques que esten proximos a sa-
lir, y los Intendentes se las cum-
miran con las formalidades por
venir en la misma forma para
poder ser efectos.

31

Correspondiendo a la misma
Secretaria todo lo p^{te} que para
facultativo de construcion y



Navegacion de los Buques de Comercio de Indias, se expediran p. ella las licencias para su construccion, precediendo presentacion, y exam. de los Planos a fin de evitar los perjuicios que se siguen de errar mal contruictos: concediendose al mismo tiempo las licencias para el corso de mar de guerra necesarias, con señalam. de los puertos donde se haya de hacer sin perjuicio del sursum de la R. Armada.

Toda la incidencias sobre construccion de Buques corresponden a la Secretaria, debiendo entenderse lo mismo en quanto a carenas para evitar los abusos que en la forma de los trabajos, y en el exceso de jornales acostumbran cometer las Maestranzas no matriculadas.

32 Tamb. corresponde a la Maxima el cuidar que los Buques de Comercio no salgan sobrecargados, ni ornata mala, examinando a esse fin si la arboladura, aparejo, velamen, y repuesto son suficientes para el viage; observandose en estos puntos lo que prescriben las ordenanzas de la Real Armada; y la de Arsenales. Estos Buques deben sujetarse en los Puertos a la Regla de Policia, y los Capitanes de ellos trayan establecido, o establecieren segun las ordenanzas del Comandante general, o



el particular del mismo Puerto, ó
de Equaterra suiza en el para evi-
tar las desgracias que puedan o-
brevenir de incendiar se desam-
narse, o amotinarse la tripulaci-
on; de cuyos incidentes si resultare
proceso para la averiguacion, y ca-
tigo de los culpados, corresponde a
la jurisdiccion de Maxima el se-
guirle con arreglo a Ordenanzas y
con los recursos a este Ministerio.

33

Le corresponde asimismo
el gobierno y direccion de los Cole-
gios de Santelmo de Sevilla, y
Malaga, y las Escuelas de Pilotos,
que hay establecidas, y se esta-
blecieron en España, e Indias.

34

Las Maximas donde en unos, y
otros Dominios estan establecidas, ó
conviene establecer con precedente
maduras examen: y los Monjes de
Indias que particularmente se á-
pliquen a la Maxima para sus Con-
tas; gobernandose los demas por las
Justicias del distrito donde se hallen
Sean Tene, de Maxima y de
Monjes los Governadores de las Pla-
zas de que dependan, quando no
se estime conveniente dar estos
encargos a personas, q^o por no te-
ner otras obligaciones puedan tra-
cer las vistas personalmente; y se les
expediran por esta Secretaria los
títulos, ó nombramientos.



35

Se designan por la Manana las obras de los Puertos, y se nombra-
ran por este Ministerio sus Capita-
nes eligiendolos de los oficiales de
la Real Armada.

36

Y se despacharan por el tan
consultas del Consejo de Indias so-
bre asuntos Maritimos de ellas.

Hacienda

37

Al Secretario de Estado, y del Des-
pacho universal de Hacienda se di-
rigiran generalm.^{te} los asuntos re-
lativos a la administracion, y recau-
dacion de las Rentas Reales en todo
sus Ramos, sin mas excepcion que el
de Censos: los de las tres Gracias de
Cruzada, Subsidio, y Escusado, y las
limosnas de Tierra Santa: las em-
generaciones de bienes u^o oficios de la
Corona, incorporaciones a ella, ven-
tas, y composiciones de Tierras: los re-
mases, y acnuaciones para las ventas,
y renunciias de Oficios, cuyos titulos li-
braran los Virreyes, y Governadores,
y para su confirmacion se ocurrira
a Gracia y Justicia, como que o a
prevenido en el numero 12. y el
Ramo de Rtas que se impuso para
corteax el reguardo de las fronte-
ras contra los Indios barbaros don-
de ya se halla establecido.

38

Le corresponde exclusivam.^{te}
el despacho de todo lo relativo al
manejo, distribucion, e implecion de



productos de la mencionada Ven-
ta Reales, y tod. los libram. sobre
ellos, y sus Terrenos, sin que en
ta puedan suministrar cantidad
alg. sin dha circunstancia a no
ser en caso que no de espera. La ex-
pedicion de los Decretos, Cedula
y Ordenes para pago de arigra-
ciones, sueldos sobre sueldos, y
ayuda de costa, y las soluciones
sobre estos asuntos. Y sera de su
cargo el apuro de caudales pa-
ra las urgencias del R. Servicio.

39

Asimismo le corresponde el
Despacho de la provision de Pla-
za de Directores generales de R.
Hacienda, Minas, y Comercio de
Indias: las de Contrador o Conta-
dor general del Consejo de el
Indias: las de Intendentes de Provincia
de aquellos Dominios, concurriendo
a la eleccion de persona para las
de Exercito, y demas Empleos que
previene el articulo 5.º del prim.
Decreto de 8 de Julio de 1787. las
de los Tribunales de Cuentas, Contra-
dor mayor Provincial, Oficia-
les R. Administradores, Terrenos,
principal, y foranos: el nom-
bram. o propuesta de todos los
empleados en servicio de la R.
Hacienda: las Casas de Moneda,
y sus Dependientes: la Superinten-
dencia de Minas por lo respo-



tivo a Indias, y la de Asogues
en todos los Dominios del Rey: las
Judicaturas de arruadas de
Cádiz, y demas Puertos habilita-
dos para el Comercio de Indias
y en Asereci: los Consulados de Es-
paña e Indias: las Companias
de Comercio, y los negocios de Comer-
cio en general.

Ao

Por lo respectivo a la tropa
y asuntos Militares le corresponde
de todo lo economico relativo a
ellos; sobre que los Intendentes y
Ministro de N.^a Hacienda que
deberan poner en practica lo que
previenen las Ordenanzas de In-
tendentes de Nueva España, y
Buenos ayres mandadas respecti-
vamente observan en los demas
paises de Indias, se entenden-
ran con este Ministerio: por el
qual corresca la provision de
Viveres; perteneciente tamb.
la parte economica, que le cor-
responde en España en los Ar-
mamento, y Artilleria, y Mu-
niciones.

A1

Y finalmente le corresponde
el despacho de las Consultas, y



representaciones, que en razon
de qualquiera de los expresados
asuntos hizieren el Consejo de
Indias, y las Audiencias, Gobernadores,
Ministros, y otras personas de
aquello Dominio.

San Lorenzo 15 de Octubre de
1790.





[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]